

pretensadas «Altura-13», fabricado por «Viguetas Jubalcoy, Sociedad Anónima», con domicilio en Elche (Alicante).

El texto íntegro de las Resoluciones, junto con las fichas técnicas a las que se refiere el Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 29 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), han sido notificadas directamente a las Empresas solicitantes.

Los usuarios que precisen de las mencionadas fichas técnicas podrán solicitar la reproducción de las mismas a la Empresa fabricante, que deberá facilitárselas en cumplimiento del artículo 5.º del Real Decreto 1630/1980, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto).

Madrid, 10 de febrero de 1992.—La Directora general para la Vivienda y Arquitectura, Cristina Narbona Ruiz.

7062 *RESOLUCION de 11 de febrero de 1992, de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se acuerda publicar extracto de las Resoluciones por las que se conceden las autorizaciones de uso para elementos resistentes de pisos y cubiertas, números 1.007/1991 y otros.*

A los efectos procedentes, esta Dirección General ha acordado publicar extracto de las Resoluciones siguientes:

Resolución número 1.007, de 11 de septiembre, por la que se concede la autorización de uso número 1.007/1991 al forjado de viguetas pretensadas «Altura-18», fabricado por «Viguetas Jubalcoy, Sociedad Anónima», con domicilio en Elche (Alicante).

Resolución número 1.008, de 11 de septiembre, por la que se concede la autorización de uso número 1.008/1991 al forjado de viguetas armadas, fabricado por «Viguetas Jubalcoy, Sociedad Anónima», con domicilio en Elche (Alicante).

Resolución número 1.009, de 11 de septiembre, por la que se concede la autorización de uso número 1.009/1991 al forjado de viguetas pretensadas «Ferrocar-14,5», fabricado por «Ferrocar, Sociedad Limitada», con domicilio en Santa Comba (La Coruña).

Resolución número 1.010, de 11 de septiembre, por la que se concede la autorización de uso número 1.010/1991 al forjado de viguetas pretensadas «Ferrocar-16», fabricado por «Ferrocar, Sociedad Limitada», con domicilio en Santa Comba (La Coruña).

Resolución número 1.011, de 11 de septiembre, por la que se concede la autorización de uso número 1.011/1991 al forjado de viguetas pretensadas «Ferrocar-13», fabricado por «Ferrocar, Sociedad Limitada», con domicilio en Santa Comba (La Coruña).

Resolución número 1.012, de 11 de septiembre, por la que se concede la autorización de uso número 1.012/1991 a las viguetas pretensadas «Ferrocar-14,5», fabricadas por «Ferrocar, Sociedad Limitada», con domicilio en Santa Comba (La Coruña).

Resolución número 1.013, de 11 de septiembre, por la que se concede la autorización de uso número 1.013/1991 a las viguetas pretensadas «Ferrocar-16», fabricadas por «Ferrocar, Sociedad Limitada», con domicilio en Santa Comba (La Coruña).

Resolución número 1.014, de 11 de septiembre, por la que se concede la autorización de uso número 1.014/1991 a las viguetas pretensadas «Ferrocar-18», fabricadas por «Ferrocar, Sociedad Limitada», con domicilio en Santa Comba (La Coruña).

El texto íntegro de las Resoluciones, junto con las fichas técnicas a las que se refiere el Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 29 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), han sido notificadas directamente a las Empresas solicitantes.

Los usuarios que precisen de las mencionadas fichas técnicas podrán solicitar la reproducción de las mismas a la Empresa fabricante, que deberá facilitárselas en cumplimiento del artículo 5.º del Real Decreto 1630/1980, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto).

Madrid, 11 de febrero de 1992.—La Directora general para la Vivienda y Arquitectura, Cristina Narbona Ruiz.

7063 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 24 de junio de 1991 en el recurso contencioso-administrativo número 46/1988, interpuesto por «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», sobre revisión de tarifas en aeropuertos españoles.*

En el recurso contencioso-administrativo número 46/1988, interpuesto por «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», ante el Tribunal Supremo contra Resolución del entonces Ministerio de

Transportes, Turismo y Comunicaciones de fecha 9 de mayo de 1986, sobre revisión de tarifas, se ha dictado sentencia con fecha 24 de junio de 1991, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, las causas de inadmisibilidad invocadas por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, y desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución dictada por la Dirección General de Organismos Autónomos Aeropuertos Nacionales de fecha 9 de mayo de 1986, confirmado por desestimación por silencio del recurso de reposición, debemos confirmar y confirmamos los mismos como ajustados a derecho; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas de este recurso a parte determinada.»

Esta Subsecretaría, aceptando en su integridad el preinscrito fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de febrero de 1992.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

7064 *RESOLUCION de 14 de febrero de 1992, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se resuelve la homologación de la Escuela Superior de la Marina Civil de Gijón para la impartición de cursos de supervivencia en la mar (primer nivel).*

Examinada la documentación presentada por la Dirección de la Escuela Superior de la Marina Civil, con domicilio en carretera de Villaviciosa, sin número, Campus Universitario de Gijón, en solicitud de homologación para impartir los cursos de supervivencia en la mar (primer nivel).

Vistos los informes obrantes en el expediente en los que constan que el Centro reúne las condiciones mínimas establecidas en la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 6 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Orden de 29 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) y Resolución de 6 de junio de 1990, ha resuelto:

Primero.—Homologar la Escuela Superior de la Marina Civil de Gijón (Aula de Seguridad Marítima), para impartir los cursos de supervivencia en la mar (primer nivel).

Segundo.—Sin perjuicio de esta homologación, la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas comprobará que el desarrollo de los cursos impartidos reúnen los niveles de calidad y profesionalidad adecuados.

Tercero.—Al personal marítimo que supere dichos cursos les será extendido por esta Dirección General el oportuno certificado que le permitirá el enrolamiento en cualquier clase de buque mercante o de pesca.

Dicha certificación se expedirá a la vista del certificado emitido por el Centro de Formación en el que se haga constar que el interesado ha recibido la formación teórico-práctica del nivel correspondiente establecida en la Orden de 29 de marzo de 1990.

Sin perjuicio de ello, el Centro remitirá a esta Dirección General la relación del personal que haya superado cada uno de los cursos.

Cuarto.—El personal que participe en el curso deberá estar protegido por un seguro de accidentes materiales y corporales, contratado por la Escuela Superior de la Marina Civil de Gijón.

Madrid, 14 de febrero de 1992.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

7065 *RESOLUCION de 19 de febrero de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre reclamación de determinados honorarios profesionales como Arquitectos, referentes a la construcción de 600 viviendas en el polígono «San Pablo», de Sevilla.*

En el recurso de apelación número 2.337/1989, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Rafael Arévalo Camacho, don Miguel Martínez de Castilla y Aguirre y don Manuel Burgos Cornejo, contra la sentencia de 29 de junio de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.336, promovido por los mismos recurrentes

ante la Audiencia Nacional contra la Resolución de 13 de marzo de 1987, sobre reclamación de determinados honorarios profesionales como Arquitectos, referentes a la construcción de 600 viviendas en el polígono «San Pablo», de Sevilla, se ha dictado sentencia con fecha 18 de septiembre de 1991, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso y, por tanto, revocamos la sentencia apelada y declaramos conformes al ordenamiento jurídico en cuanto a este extremo los actos administrativos, que afirmaron el descuento establecido en el Decreto de 7 de junio de 1933 es aplicable a la dirección de obra; asimismo declaramos que los intereses a abonar por los demás conceptos han de calcularse de la forma establecida en el fundamento tercero de esta sentencia; sin expresa imposición de costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1992.-El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilma. Sra. Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7066 *ORDEN de 9 de marzo de 1992 por la que se determinan las ayudas que podrá conceder el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social durante el presente ejercicio a trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración de Empresas.*

Anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, consecuentemente con lo previsto en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, ha venido concediendo una serie de ayudas sociales tendentes a facilitar los procesos de reestructuración y/o reconversión de Empresas.

La Ley 31/1991, de 30 de diciembre, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1992, contempla, de nuevo, dentro del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las ayudas que, orientadas a tal fin, puede conceder este Departamento ministerial dentro del presente ejercicio presupuestario.

Con la presente disposición se trata, pues, de dar publicidad al conjunto de las referidas ayudas, así como determinar los supuestos y condiciones en que procede la concesión de las mismas, que en la mayoría de los casos vienen establecidos en otras normas a las que, en último término, se hace una remisión expresa en esta disposición.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.º Finalidad y tipo de ayudas.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con cargo a los correspondientes programas presupuestarios, podrá conceder durante el ejercicio presupuestario de 1992 en los supuestos y condiciones que se indican en la presente disposición los siguientes tipos de ayudas:

1. Ayudas para facilitar el acceso a la jubilación de los trabajadores afectados por procesos de reestructuración y/o reconversión de Empresas, que consistirán en:

a) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de Empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio.

b) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de Empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

c) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de Empresas en crisis no sujetas a planes de reconversión.

2. Ayudas destinadas a financiar la ampliación extraordinaria de las prestaciones por desempleo reconocidas a los trabajadores afectados por procesos de reconversión industrial, al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/1984, de 26 de julio, y disposición adicional decimonovena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

3. Ayudas extraordinarias destinadas a atender situaciones de urgencia y necesidad sociolaboral que permitan facilitar los procesos de reestructuración de Empresas que pudieran conllevar el cese total o

parcial de actividad de las mismas o contribuyan al mantenimiento del empleo.

4. Otras ayudas similares o complementarias de las anteriores que asimismo contribuyan a facilitar los procesos de reestructuración o reconversión de Empresas o al mantenimiento del empleo y a paliar, al mismo tiempo, las consecuencias sociales derivadas de los mismos.

Art. 2.º Supuestos en que procede la concesión de las ayudas.-La concesión de las ayudas a que se refiere el artículo anterior procederá en los siguientes supuestos:

a) En el caso de las ayudas previstas en el apartado a) del número 1, en los supuestos y condiciones establecidos en la Ley 21/1982, de 9 de junio, y en los correspondientes Reales Decretos de reconversión.

b) En el caso de las ayudas previstas en el apartado b) del número 1 y en el número 2, en los supuestos y condiciones establecidas en la Ley 4/1990, de 29 de junio; en la Ley 27/1984, de 26 de julio; en el Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, y en la Orden de 31 de julio de 1985.

c) En el caso de las ayudas previstas en el apartado c) del número 1, en los supuestos y condiciones establecidos en la Orden de 9 de abril de 1986.

d) En el caso de las ayudas previstas en el número 3, cuando los trabajadores que vayan a resultar afectados por los procesos de reestructuración no alcancen durante la situación legal de desempleo subsiguiente un nivel de cobertura adecuado, como consecuencia de haberse visto afectados por anteriores expedientes de regulación de empleo o tuvieran que soportar pérdidas de salarios o cualesquiera otras situaciones de desprotección derivadas de crisis de la Empresa que no fueran susceptibles de ser cubiertas por ningún otro mecanismo de garantía.

e) En el caso de las ayudas a que se refiere el número 4, entre otros, cuando el Gobierno hubiera previsto su concesión con cargo a los correspondientes programas presupuestarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o cuando su concesión resulte necesaria para alcanzar la cobertura social garantizada legalmente a los trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración.

Art. 3.º Solicitud y concesión de las ayudas.-1. La concesión de las ayudas previstas en los puntos 1 y 2 del artículo 1.º se realizará de acuerdo con la normativa específica que las regula.

2. La solicitud y concesión de las restantes ayudas se ajustará al siguiente procedimiento:

2.1 Las ayudas podrán ser solicitadas a través de la correspondiente Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social o de la Dirección General de Trabajo, conjuntamente por la Empresa y los representantes de los trabajadores, o directamente por estos últimos. La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social elevará, en su caso, junto con su informe, las solicitudes recibidas a la Dirección General de Trabajo.

2.2 La solicitud irá acompañada de una Memoria explicativa en la que se harán constar los motivos por los que se solicitan las ayudas, el número de trabajadores beneficiarios, la cobertura solicitada y el coste económico individualizado de la misma, adjuntándose la documentación justificativa pertinente, especificándose si existe concesión o previsión de concesión de otras ayudas de carácter análogo por parte de las Comunidades Autónomas u otras Entidades públicas o privadas. Asimismo, deberá acompañarse, en su caso, certificación del Instituto Nacional de Empleo, acreditativa de la situación, cobertura y derechos de los trabajadores respecto de las prestaciones por desempleo.

2.3 La Dirección General de Trabajo, a la vista de los motivos alegados y de los informes aportados y de cuantos otros haya decidido recabar, resolverá sobre la concesión de las ayudas. En el supuesto de estimar la petición total o parcialmente, se hará constar la cantidad a que asciende la ayuda, la forma de pago y su ulterior justificación.

3. Podrán no concederse estas ayudas cuando las Comunidades Autónomas u otras Entidades públicas o las propias Empresas hubieran concedido o tuvieran previsto conceder ayudas de análoga naturaleza, salvo que en el marco del correspondiente plan de reestructuración se hubiera acordado con aquéllas su concesión simultánea.

4. En todo caso la concesión de estas ayudas estará condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la ejecución de lo dispuesto en la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1992.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.